

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CLXXXIV

Tepic, Nayarit; 18 de Febrero de 2009

Número: 025

Tiraje: 080

## SUMARIO

**ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO CREAR EL  
INSTITUTO NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades y con fundamento en los artículos 69 fracciones I, II, IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículos 1º, 2º 5º, 7º y 18, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, he tenido a bien emitir el presente Acuerdo Administrativo tiene por objeto crear el **Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa**, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, compromete como política pública de desarrollo social, a la Educación como factor estratégico para el desenvolvimiento socioeconómico de Nayarit; la política educativa consagrada en el plan rector, vierte como ejes centrales la cobertura, calidad, equidad, pertinencia, relevancia y planeación prospectiva y participativa.

En ese orden, los programas y metas en este rubro deben orientarse a fortalecer los ejes del desarrollo social en materia educativa, uno en lo particular, se refiere a generar condiciones propicias para ofrecer la educación en espacios físicos adecuados, confortables y eficientes que generen los mejores ambientes para impartir y recibir educación a los educandos.

Con la publicación de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, se establecieron una serie de criterios a seguir por las entidades federativas, para adecuar su marco jurídico y crear los mecanismos institucionales que hicieran posible en los espacios educativos cumplir con criterios de calidad, funcionalidad, seguridad, oportunidad, sustentabilidad, equidad y pertinencia.

Con fecha 20 de Diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, a través del cual, se establecen las bases normativas para la infraestructura educativa en el estado, acorde con la Ley General de Infraestructura Física Educativa, publicada el 1º de febrero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden, la reforma de referencia, prevé al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa como instancia rectora en materia de infraestructura física educativa en la entidad, encargada de emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción de los espacios destinados a la educación en el Estado. Asimismo establece las facultades de las autoridades educativas, para vigilar el cumplimiento de estas nuevas disposiciones normativas.

En merito, el presente acuerdo tiene por objeto crear el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, que vendrá a darle sentido y operatividad a estas propuestas, el que deberá ser el garante del cumplimiento de estos criterios, que sin lugar a dudas redundaran en beneficio de los educandos, al contar con mejores espacios físicos.

Por lo antes expuesto, tengo ha bien emitir el presente

**ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO  
NAYARITA PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

**Capitulo I  
Naturaleza y Objeto**

**Artículo 1º.-** El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, previsto en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, el cual, funcionará como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Obras Públicas, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- I.- Certificado.- El documento que expida el Instituto, mediante el cual se hace constar que la infraestructura física educativa cumple con las especificaciones establecidas en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables;
- II.- Director General.- El titular del Instituto Nayarita de la Infraestructura Física Educativa;

III.- Infraestructura Física Educativa.- Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit, así como a los servicios e instalaciones necesarios, para su correcta operación;

IV.- Instituto.- El Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa; y

V.- Ley.- La Ley de Educación para el Estado de Nayarit;

**Artículo 3º.-** El Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa tendrá por objeto:

I.- Fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en términos de las leyes federales, la Ley de Educación para el Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables;

II.- Establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada, con base en lo establecido en la Ley y los programas educativos;

III.- Actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo; y

IV.- Encargarse de la Construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos.

**Artículo 4º.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Fungir como autoridad en materia de infraestructura física educativa;

II.- Diseñar, dirigir y llevar a cabo los programas relativos a la construcción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos;

III.- Emitir y aplicar especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, así como proponer la difusión de las normas mexicanas que se expidan en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación, de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema estatal;

IV.- Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes;

V.- Formular, proponer y ejecutar programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que emitan para tal efecto;

VI.- Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en la entidad, en los términos de la normatividad aplicable;

VII.- Prestar servicios técnicos especializados en materia de infraestructura física educativa;

VIII.- Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;

IX.- Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento, de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

X.- Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;

XI.- Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de Asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en

materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la infraestructura física educativa;

XII.- Coadyuvar con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa;

XIII.- Planear, programar y dar seguimiento técnico a los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura física educativa del Estado;

XIV.- Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar instituciones educativas de carácter estatal y las que le sean encomendadas mediante mecanismos de coordinación;

XV.- Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa destinada a la educación pública, con base en los convenios que se suscriban;

XVI.- Coordinar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa estatal por desastres naturales, tecnológicos o humanos;

XVII.- Desarrollar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad;

XVIII.- Celebrar convenios de investigaciones, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de infraestructura física educativa con organismos e instituciones académicas;

XIX.- Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;

XX.- Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la infraestructura física educativa, en los términos de las leyes aplicables;

XXI.- Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, y administrar su patrimonio;

XXII.- Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de la normatividad complementaria procedente; y,

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señalen las disposiciones legales aplicables;

## **Capítulo II** **Del Sistema de Información Física Educativa**

**Artículo 5º.-** El sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa, es una tarea conjunta, que deberá realizarse en colaboración y coordinación con las autoridades que tengan injerencia en los procesos educativos, según sea el ámbito de su competencia.

**Artículo 6º.-** Para efectos del sistema, el instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal;

II.- Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

III.- Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del estado, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;

IV.- Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal; y,

V.- Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física educativa.

**Capítulo III  
De la Certificación**

**Artículo 7º.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la infraestructura física educativa:

I.- Establecer los lineamientos del Programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa;

II.- Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada positivamente.

III.- Recibir y revisar las evaluaciones; Dictaminar, en el ámbito de sus atribuciones, sobre las evaluaciones realizadas;

IV.- Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la Infraestructura Física Educativa para obtener el certificado;

V.- Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa;

VI.- Difundir el programa Estatal de Certificación de la Infraestructura Física Educativa a las instituciones del Sistema Estatal de Educación y a la sociedad en general;

VII.- Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;

VIII.- Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa en el Estado, de carácter público;

IX.- Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en los casos de las escuelas particulares en el Estado a que la autoridad estatal otorgue el registro de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley, y

X.- Certificar, que las instalaciones de las instituciones educativas solicitantes de un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, satisfagan los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables;

**Capítulo IV**  
**De los Órganos de Gobierno y Administración**

**Artículo 8º.-** La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Director General, y

III.- Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Debiéndose sujetar a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo a los programas sectoriales en materia de educación, así como las directrices que marque el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**Sección I**  
**De la Junta de Gobierno**

**Artículo 9º.-** La Junta de Gobierno, se integrará por:

I.- El Secretario de Obras Públicas, quien la presidirá;

II.- El Secretario de Educación Básica;

III.- El Secretario de Educación Media Superior, Superior Investigación Científica y Tecnológica;

IV.- El Secretario de Finanzas;

V.- El Secretario de Planeación;

VI.- El Secretario de la Contraloría General;

VII.- El Director General de los Servicios de Educación Pública para el Estado de Nayarit;

VIII.- El representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

IX.- Tres representantes de los municipios, de cada una de las regiones de la entidad, (Zona Sur, Centro y Norte)

El Director General del instituto participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y por el que no se recibirá retribución emolumento o compensación alguna.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones II a VII, acreditarán ante la misma a sus respectivos suplentes, que serán del nivel jerárquico inmediato inferior, quienes fungirán como miembros propietarios en las ausencias de aquellos.

**Artículo 10.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias, a juicio del Presidente, las veces que sean necesarias; para lo cual se instruirán las convocatorias correspondientes por la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través del Secretario Técnico, debiéndose levantar en todas las sesiones a un acta la cual será firmada por todos los participantes.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

II.- Aprobar y expedir su Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimiento del Instituto, así como los demás instrumentos normativos que rijan su vida interna;

III.- Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;

IV.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos que proponga el Director del Instituto;

V.- Conocer y aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director del Instituto;

VI.- Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII.- Examinar, discutir y aprobar el avance programático y presupuestal del programa general de obra;

VIII.- Aprobar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto, así como sus modificaciones;

IX.- Conocer y aprobar los informes de auditoria del Instituto;

X.- Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 13.-** Para el apoyo de sus funciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, función que desempeñará el Director General.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I.- Formular y enviar con la debida anticipación el orden del día de las sesiones de la Junta de gobierno y las convocatorias de las mismas;

II.- Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a la consideración de sus miembros;

III.- Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión, e informar al Presidente de la existencia de quórum legal;

IV.- Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior, tomando en cuenta los comentarios de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de incorporarlos en el documento definitivo;

V.- Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento de los integrantes de la misma;

VI.- Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno; y ,

VII.- Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Sección II**  
**Del Director del Instituto**

**Artículo 15.-** La Dirección General es el órgano de administración del Instituto, representada por su titular a quien corresponde la representación legal, la dirección técnica y administrativa, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

**Artículo 16.-** El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

**Artículo 17.-** Son atribuciones del Director General, las siguientes:

I.- Administrar al Instituto;

II.- Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales, proyectos y programas del Instituto, y vigilar su cumplimiento;

V.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

VI.- Actuar con el carácter de apoderado general.

VII.- Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como su modificaciones;

IX.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las áreas directivas que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

X.- Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;

XI.- Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XII.- Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos;

XIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento del Instituto; y,

XIV.- Las demás que le señale el presente Decreto, le confiera la junta y le correspondan en aplicación de las leyes de la materia.

## **Capítulo V Del Patrimonio**

**Artículo 18.-** El patrimonio del Instituto estará formado:

I.- Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Estatal le asigne o que adquiera mediante cualquier figura jurídica;

II.- Con los recursos que al efecto se le señalen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit;

III.- Con los ingresos propios que obtenga; y,

IV.- Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

## **Capítulo VI Del Órgano de Control Interno**

**Artículo 19.-** El Instituto contará dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que tendrá como función apoyar el mejoramiento de gestión de esta entidad. Los titulares del Órgano Interno de Control y de las áreas de auditoría, quejas y

responsabilidades, serán designados y removidos libremente por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente y ejercerán sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la citada dependencia.

## **Capítulo VII De las Relaciones laborales**

**Artículo 20.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** La Junta de Gobierno del Instituto, deberá quedar integrada en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto, y en la primera reunión, definirá el tiempo, forma y término en que expedirán las disposiciones a que hace referencia el presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Para todos los efectos a que hubiere lugar, el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa sustituye a la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit. Por tanto, el Instituto se convierte en patrón sustituto y reconoce los derechos de antigüedad y condiciones de trabajo de los empleados de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit.

**Artículo Cuarto.** Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros con que actualmente cuenta la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, pasarán a formar parte del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa al inicio de la vigencia de este Decreto, mediante el proceso de entrega recepción correspondiente.

**Artículo Quinto.-** Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de

cualquier manera con la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, la representación de ésta será sustituida por el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa.

**Artículo Sexto.-** Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se hayan iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

**Artículo Séptimo.-** Al inicio de la vigencia del presente Decreto, las referencias a la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, o a la Infraestructura Física, que se hagan en las leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa.

**Artículo Octavo.** Se derogan todas las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en su capital Ciudad de Tepic, a treinta días del mes de diciembre del 2008.

**A T E N T A M E N T E** “SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN” **LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*  
**PROFA. CORA CECILIA PINEDO ALONSO**, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-  
*Rúbrica.* **ING. HÉCTOR MANUEL IBARRA HORTA**, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.- *Rúbrica.*